

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Manizales Caldas, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Asunto : Tramite Conciliación extrajudicial
Radicado proceso : 17001-33-33-001-2020-00194-00
Demandante : JORGE ELIECER MARIN OCAMPO
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional CASUR
Auto : Aprueba Conciliación Judicial
Auto No: 878

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver si se aprueba o imprueba la conciliación judicial llevada a cabo con la intervención de la Procuraduría General de la Nación, el 26 de agosto de 2020, solicitada ante este juzgado y repartida el día 28 de agosto de 2020, suscrita por los apoderados judiciales de las partes referenciadas en encabezado de esta providencia, respecto al reajuste de la asignación de retiro causada en favor del demandante, con motivo de la no aplicación adecuada de los incrementos del subsidio de alimentación, y las doceavas partes de las primas de vacaciones navidad y de servicios, dentro de los factores tenidos cuenta para el reconocimiento de la prestación periódica.

ANTECEDENTES

Ante la Procuraduría General de la Nación, se tramitó a instancias de los apoderados de las partes solicitud de conciliación con respecto al tema relacionado, habida cuenta que el comité de conciliación de CASUR autorizó presentar fórmula en tal sentido, admitiendo que en el reconocimiento de la asignación de retiro del solicitante se deben reajustar los factores de dicha liquidación el subsidio de alimentación, y las doceavas partes de las primas de vacaciones navidad y de servicios en lo que tiene que ver con las mesadas anteriores a las vigencias de los años 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro de las mesadas no reclamadas de manera oportuna.

Presentaron ante el órgano de control y este tuvo en cuenta para realizar la audiencia de conciliación y además remitió con la documentación dirigida a este despacho para I surtirse la aprobación o improbación del acuerdo, los siguientes documentos:

- Memorial contentivo de la solicitud de trámite de conciliación.
- Certificado expedido por el secretario del Comité de Conciliación de CASUR, con la propuesta conciliatoria en concreto.
- Adicionalmente los documentos que demuestran la representación judicial de la entidad, que habilita al suscriptor de la petición como apoderado judicial del Ministerio.

Se liquidará desde la fecha efectiva de retiro del señor IT ® JORGE ELIECER MARÍN OCAMPO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 9.975.205, la cual fue el día 17 de junio de 2017 hasta la fecha de realización de la Audiencia de conciliación ante la Procuraduría Judicial II para asuntos Administrativo en la ciudad de Manizales, el día veintiséis (26) de agosto de 2020 a las 1:30 de la tarde, cabe resaltar que el derecho de petición incoado por el hoy convocante ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIDO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, fue mediante oficios 541953 de fecha 18 de febrero del año 2020 y oficio No 551813 del 12 de marzo del año 2020; y la resolución que reconoce y ordena pagar la asignación mensual de retiro al señor IT ® JORGE ELIECER MARÍN OCAMPO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 9.975.205,, fue la Resolución 2813 de fecha Mayo 23 de 2017, efectiva a partir del 17 de junio de 2017, es decir NO habían transcurrido tres (03) años entre el retiro y el derecho de petición.

9. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

Valor de Capital Indexado	\$1.525.187
Valor Capital 100%	\$1.456.747
Valor Indexación	\$68.440
Valor indexación por el (75%)	\$51.330
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$1.508.077
Menos descuento CASUR -	-\$ 53.112
Menos descuento Sanidad -	-\$51.525
VALOR A PAGAR	\$1.403.440

CONSIDERACIONES SOBRE EL ACUERDO CONCILIATORIO

La solicitud de conciliación fue presentada por los apoderados las partes con manifestación expresa de aceptación de la fórmula planteada por el comité de conciliación de la demandada.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus controversias ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente ella determina.

Así mismo se clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial. En lo que atañe con la conciliación en derecho esta se realiza a través de los conciliadores o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias, siendo la judicial aquella que se realiza ante una autoridad de esta naturaleza.

El Decreto 1069 de 2015, establece que las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del estado, por intermedio de apoderado, podrán conciliar total o parcialmente “... *sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan ...*”, **hoy artículos 138, 140 y 141, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 determina que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial.

Por su parte, el Artículo 73 de la misma Ley, aplicable al caso por falta de regulación expresa en el Decreto 1716 de 2009, o en su compilatorio indica que “*La autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.*” (Inciso tercero, artículo 65 A Ley 23 de 1991).

Son pues, variadas y numerosas las normas que autorizan y regulan este mecanismo de solución de conflictos en los que se ve inmiscuida una entidad pública, y en ellas mismas se establecen los requisitos para su procedencia:

Son, entonces, requisitos para la aprobación de la conciliación extrajudicial

1. Que no haya caducado la acción respectiva,
2. Que se presenten las pruebas necesarias,
3. Que el acuerdo no quebrante la ley, y
4. Que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente el artículo 59 de la ley 23 de 1991 establece que las personas jurídicas de derecho público deben conciliar “*a través de sus representantes legales’ y además que la conciliación debe versar sobre ‘conflictos de carácter particular y contenido patrimonial’.*”

Corresponde entonces analizar el acuerdo de conciliación que ahora se somete a esta autoridad judicial con el fin de establecer si se cumple con los presupuestos legales para su aprobación, pues como se deja consignado, se hace necesaria la verificación de los supuestos que fundamentan **los extremos de la controversia** y habilitan en legal forma la procedencia del acuerdo.

En este orden de ideas y llegando al caso que ocupa la atención del Despacho, luego de analizada la actuación surtida y teniendo en cuenta la documentación que reposa en el expediente, se encuentra lo siguiente:

ANÁLISIS DE LO QUE SE CONCILIA :

La transcripción del apartado vertido a este auto, del acta de conciliación, contiene los datos concretos de los hechos y pretensiones que ante el agente del Ministerio público se concilió, por lo que no se hace necesario repetir dichos aspectos. A ellos se remite este funcionario.

La Caducidad. Este juzgado hizo el estudio de caducidad del medio de control, y se verifica que se trata de prestaciones periódicas, por lo que no se presenta este fenómeno. (Ley 1437 Artículo 164 Numeral 1 literales b y c.

La pruebas necesarias para sustentar la actuación. En los anexos de la actuación obrantes en el expediente conciliatorio, reposan los documentos, que sustentan las afirmaciones contenidas en el acta de conciliación: acta del comité de conciliación. Tales como poderes para actuar (de ambos extremos), constancias de solicitud del reconocimiento de los factores aludidos en la presente providencia, hoja de servicios del servidor retirado, desprendibles de los pagos de asignación de retiro anteriores, acta del comité de conciliación de CASUR.

Representación de las partes. En el presente trámite de conciliación, las partes se encuentran debidamente representadas y tienen poder para conciliar, tal como se evidencia de los anexos allegados al presente trámite, y así mismo, la conciliación viene aprobada por el comité de conciliación de la entidad.

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 el cual fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se limita a los aspectos de conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes.

De acuerdo con lo anterior, en el *sub judice* el convocante reclama el reconocimiento y pago de los las asignaciones de retiro incluyendo los factores arriba mencionados. Así pues, el Despacho encuentra viable las pretensiones incoadas por el convocante toda vez que tienen el carácter de derechos económicos y particulares, perfectamente disponibles por el demandante.

Siendo de naturaleza pública una de las partes intervinientes en el trámite de la conciliación, se debe tener en cuenta que la solución acordada en este conflicto llevará una pretensión económica que impactará el patrimonio público, razón por la cual debe buscarse que lo conciliado sea proporcional para las partes en litigio, sin que con ello le cause una mayor erogación -en razón del resarcimiento de los perjuicios- al Estado.

El Despacho estima que el acuerdo al que llegaron las partes no resulta abiertamente lesivo para el patrimonio público, habida cuenta que los pagos se hacen por el 100%

del capital causado, la indexación se reconoce al 75% de la causada y no se generan intereses por seis meses desde la conciliación.

Por las razones anteriormente mencionadas, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales**

RESUELVE

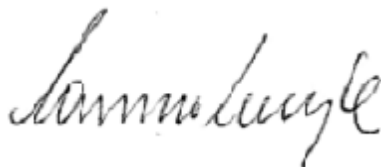
Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR- Y JORGE ELIECER MARIN OCAMPO C.C. 9.975.205 contenido en el acta de conciliación allegada por la Procuraduría General de la Nación, de fecha junio 02 de 2020, transcrita parcialmente en los antecedentes de este auto.

Segundo: En firme esta providencia, **EXPÍDASE** copia la decisión, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a los solicitantes serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

Tercero: El acuerdo presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa Juzgada.

Cuarto: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones en el Sistema Siglo XXI que se lleva en este Despacho

Notifíquese y cúmplase,



Carlos Mario Arango Hoyos

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 063 del

10 DE SEPTIEMBRE DE 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paula', is centered below the date.

PAULA ANDREA HURTADO DUQUE

Secretaria